



Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO.
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2019-00137-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 022 de 2021</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por LUZ MARINA SOTO ARGUMEDO identificada con la C.C. N° 50.022.731., en representación de su señor padre **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “**No hay como Dios**”, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo, con una extensión según informe de georreferenciación de 118 ha + 1919 m². Predio que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-37859 (cerrado por el englobe) y que actualmente hace parte del predio de mayor extensión denominado “Finca Mosaico”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-97657 perteneciente al predio número predial 23855000000000500031000000000.

Manifiesta la **UAEGRTD** que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. 0780 del 28 de abril de 1989, adjudicó el inmueble denominado “**No hay como Dios**” con un área de sobre un área 119 ha + 4500 m² situado en la vereda El Cocuelo, corregimiento San Rafael del municipio de Valencia – Córdoba, al señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**.

Declaran también, que el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** residió junto a su núcleo familiar y explotó el predio “**No hay como Dios**” con actividades de agricultura con la siembra de productos como yuca, maíz, plátano, cacao, también, tenía animales de corral y semovientes. Asegura que los productos que cosechaba eran para el consumo de la familia y otra parte la comercializaba,

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Afirma que para el año 2001, fue presionado por los grupos ilegales que operaban en la región de Valencia – Córdoba, estos eran paramilitares. De manera específica recibió amenazas directa de alias “Don Berna”, Teófilo Vidal y alias “El Cóndor”, quienes de manera desafiante le manifestaron “que debía vender ¡porque si no! lo hacía la viuda” y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, a raíz de este hecho, decidió irse para el perímetro urbano del municipio de Valencia – Córdoba.

Acreditan en la demanda, que luego de haber recibido las amenazas la familia “Soto” fue objetivo militar del grupo armado, por lo que se fueron desplazados al municipio de Valencia. En ese mismo año el solicitante fue abordado por un emisario de “Don Berna” de nombre Julio Guevara Hernández, para que le vendiera el predio, quien lo citó en la inspección de Policía Municipal y le entregó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y que posteriormente el dos (2) de mayo de 2001, le pagarían otros cinco millones de pesos una vez entregara los documentos del predio y firmara la escritura pública de compraventa. Tiempo después, el señor Teófilo Vidal se acercó a la vivienda del solicitante con varios documentos para que los firmara y ante la presión, este firmó sin saber de qué se trataba.

Relatan que posteriormente el solicitante y sus hijos se enteraron que quien aparecía como nuevo propietario del predio era el señor Alirio Henao Jaramillo, quien era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y además, había estado detenido, asegurando que esta persona les entregó treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) para que no denunciaran lo ocurrido y guardaran silencio, solo supieron que el predio iba a ser destinado para establecer una base militar del grupo ilegal, pero con el tiempo fue destinado para ganadería en gran escala.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar al momento de los hechos victimizantes es la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO	C.C. 26.647.690	CÓNYUGE	FALLECIDA
EDILBERTO JOSÉ SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.291	HIJO	FALLECIDO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO

Y el grupo familiar actual se compone:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
BOHORQUEZ SOTO YIRA LUZ	C.C. 1.068.810.715	NIETA	VIVO
LUNA BOHÓRQUEZ DAYANA	T.I. 1.067.897.845	NIETA	VIVO

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 8 a la 16 de la demanda):

1. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Conforme con lo dispuesto en el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, a continuación se identifica el predio objeto de la solicitud de restitución:

1.1. Del predio NO HAY COMO DIOS (ID 75854)

1.1.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Córdoba

Municipio: Valencia

Corregimiento: San Rafael

Vereda: Cocuelo

Nombre o Dirección del predio: No hay como Dios

Tipo de predio Urbano Rural

Matrícula Inmobiliaria	140-37859 - 140-97657
Área registral	119 Has con 4517Mts ²
Número Predial	23-855-00-00-00-0050-0031-0-00-00-0000
Área Catastral	170 Has con 2069Mts ²
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts ²	118 has con 1919 Mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 224843 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224845, 224853, 224886A, 224896, 224841, 267526 en dirección oriente hasta el punto 2248484f colindando con Francisco Ramos Oviedo en una distancia de 1481,45 metros y con cerca de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 2248484f en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224848E, 224848D, 224848C, 224848B, 224848A, 224897B, 224897A en dirección sur hasta el punto 224897 colindando con Pedro Darío Soto en una distancia de 760,53 metros y con quebrada de por medio
SUR:	Partiendo del punto 224897 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224890E, 224890D, 224890B, 224890A, 224890, 224840F, 224840E, 224840C, 224858B, 224858A en dirección occidente hasta el punto 224858 colindando con Julio Macea y Santos Vidal en una distancia de 1931,23 metros y con quebrada de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 224858 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224892, 224861 en dirección norte hasta el punto 224843 colindando con José Vicente Causil, Teodoro Soto Argumedo en una distancia de 634,49 metros y con cerca de por medio

Coordenadas²:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
267526	8° 11' 39.340" N	76° 18' 20.974" W	1398584,781	754400,754
224841	8° 11' 37.183" N	76° 18' 31.675" W	1398520,278	754072,618
224896	8° 11' 35.421" N	76° 18' 39.948" W	1398467,504	753818,898
224896A	8° 11' 31.245" N	76° 18' 48.234" W	1398340,53	753564,397
224853	8° 11' 28.311" N	76° 18' 54.942" W	1398251,473	753358,409
224845	8° 11' 22.687" N	76° 19' 2.289" W	1398079,82	753132,396
224843	8° 11' 21.740" N	76° 19' 3.998" W	1398050,997	753079,896
224861	8° 11' 14.383" N	76° 19' 2.375" W	1397824,535	753128,339
224892	8° 11' 5.284" N	76° 18' 59.596" W	1397544,338	753211,917
224858	8° 11' 4.240" N	76° 18' 56.144" W	1397511,634	753317,473
224858A	8° 11' 6.654" N	76° 18' 53.208" W	1397585,344	753407,83
224858B	8° 11' 5.111" N	76° 18' 43.651" W	1397536,305	753700,296
224840C	8° 11' 6.179" N	76° 18' 40.551" W	1397568,586	753795,44
224840D	8° 11' 6.712" N	76° 18' 37.814" W	1397584,532	753879,386

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

224840E	8° 11' 11.836" N	76° 18' 29.431" W	1397740,63	754137,03
224840F	8° 11' 18.717" N	76° 18' 21.202" W	1397950,783	754390,28
224890	8° 11' 19.668" N	76° 18' 16.222" W	1397979,156	754542,982
224890A	8° 11' 18.307" N	76° 18' 13.493" W	1397936,871	754626,332
224890B	8° 11' 17.429" N	76° 18' 7.466" W	1397908,85	754810,811
224890C	8° 11' 18.892" N	76° 18' 6.186" W	1397953,606	754850,243
224890D	8° 11' 19.610" N	76° 18' 4.134" W	1397975,331	754913,228
224890E	8° 11' 23.098" N	76° 18' 3.552" W	1398082,462	754931,648
224897	8° 11' 23.616" N	76° 18' 2.666" W	1398098,24	754958,875
224897A	8° 11' 25.062" N	76° 18' 4.375" W	1398142,997	754906,787

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición del solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** en relación con el predio objeto de reclamo que es de naturaleza privada, es la de **PROPIETARIO**, en atención a la adjudicación concedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante la Resolución No. No. 0780 del 28 de abril de 1989.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas

que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "*inversión de la carga de la prueba*", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Valencia - Córdoba.

La **UAEGRTD** entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizadas con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2016 correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento San Rafael. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Como fundamento fáctico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con el nacimiento del bloque Héroes de Tolová 1969 – 1999, y su consolidación territorial en el Municipio de Valencia – Córdoba.

En el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque Héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones del grupo armado y el que posteriormente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido y el Urabá Antioqueño. Esta consolidación trajo con si, una nueva época de violencia contra la población civil caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. El Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, da cuenta como Diego Fernando Murillo despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en

algunos casos también en sus testaferros³ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región.

Es para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, llegando a la cifra de 8.563 personas desplazadas, una de las más altas registradas en la historia del conflicto en el departamento de Córdoba, solo superada por la población vecina de Tierralta que para el año de 1999 registró 14.514 desplazados según registro del RNI. Esto demuestra la presión ejercida sobre la población civil en Valencia y en el sur de Córdoba, dada en mayor medida por las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Concluye el documento manifestando que, el fenómeno de violencia en Colombia ha tocado fuertemente el departamento de Córdoba, especialmente el sur del territorio. Desde muy temprano arribo a la región el EPL y posteriormente las FARC. A mediados de los años 80 los nacies narcotraficantes vieron en esta región un fortín para sus objetivos económicos y con el paso de los años y la necesidad de lavar sus ingresos se fueron apoderando de las mejores tierras, convirtiéndose en los nuevos terratenientes del municipio de Valencia y Tierralta, circunstancias que derivó en un enfrentamiento con las guerrillas que operaban la zona.

La llegada de los Castaño marcaría el futuro de violencia que se viviría en este municipio, con la creación de los primeros grupos paramilitares llamados los Tangueros o mocha cabezas, los cuales emprendieron los horrores de la persecución, estigmatización y criminalización de la población civil, a la cual muchos acusaron de ser aliadas de la guerrilla con el ánimo de justificar los asesinatos, amenazas y despojos.

Después de la desmovilización del Bloque se creía que llegaría la paz al territorio, sin embargo, reductos del bloque se negaron a abandonar las rentas del narcotráfico y la disputa entre antiguos mandos medios por controlar el negocio generó nuevamente una presión violenta sobre la población civil. Hoy en día, la zona sigue siendo presa de esa herencia paramilitar que hoy se disputa el control y el tráfico de estupefacientes.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió declarar al solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, y a su cónyuge al momento del despojo la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.), como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor a favor del solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO**, del predio denominado “No Hay Como Dios”, ubicado en el departamento Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 118 hectáreas y 1919 M², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4^o de la Ley 1448 de 2011.

Además, que se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y el señor Alirio de Jesús Henao Jaramillo, respecto del predio “**No Hay Como Dios**”, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio

³ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

de matrícula inmobiliaria No. **140-37859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de conformidad con lo enunciado en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Y en ese sentido, se DECLARE además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en los literales n) y i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Protección al adulto mayor

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 25 de noviembre de 2019, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 003 del 16 de enero de la misma anualidad, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-37859** que identifica al predio solicitado, cerrado en ocasión al englobe en el cual fue incluido el bien inmueble de nombre “Finca Mosaico” el F.M.I. N° 140-97657, en cual también se ordenó dicha inscripción. Además, se ordenó, la sustracción del comercio de ambos predios, en caso de existir la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Además de los anteriores, se realizaron los siguientes actos:

3.1 La publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador el día 9 de febrero de 2020.

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 140-97657 que contiene el predio pretendido, se ordenó vincular al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, a través de su representante legal, toda vez que dentro del

folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio englobado “Finca Mosaico” en la anotación N° 17 se inscribió SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, a favor de esta entidad (Oficio N° 0074 enviado a través del correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

De otro lado, y en cuento a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades: (*Ver Portal de Restitución de Tierras, expediente digital consecutivo 6.*)

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** Para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos, que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectuaran los pronunciamientos que considere necesarios en relación al contrato SN3. (La notificación se realizó mediante oficio N° 0079/2020 enviado a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@anh.gov.co ; juan.zambrano@anh.gov.co)

En el mismo sentido se ordenó vincular oficiosamente como posible tercero interviniente que pudiera resultar afectado con el proceso de restitución, a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta se realizó mediante el oficio N° 078 enviado a través del correo electrónico kevin.calvo017@gmail.com

También se vinculó oficiosamente al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, como terceros intervinientes que pueden resultar afectados con el presente proceso de restitución de tierras, toda vez que con el predio solicitado existe una superposición ambiental “*RESERVA FORESTAL PACIFICO*” así: Tipo A; 0,1333 has, Tipo B: 45,2326 has, Tipo C: 72,8259 has, emitida por el Ministerio de Ambiente en fecha 20/05/2019. La notificación se realizó mediante oficio N° 080/2020, al correo electrónico. procesosjudiciales@minambiente.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** con el objeto que informe si sobre la zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación dentro de este asunto, se tiene proyectado adelantar, o se está adelantando proceso de deslinde de humedales, que puedan generar limitantes o restricciones al uso goce y disfrute del predio reclamado. Notificación realizada mediante oficio N° 0081/2020 enviado a través del correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informe con destino a este despacho si existe concesión para exploración Minera que se traslape con el predio pretendido en restitución, señalando además en qué etapa se encuentra la misma, y a nombre de qué empresa se encuentra concesionada Notificación realizada mediante oficio N° 0081/2020 enviado a través del correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

Así mismo, se le requirió a la **Alcaldía de Valencia** y a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS** para que presenten una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo y el área ambiental, indicando el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en los predios solicitados en restitución. Igualmente, para que la se informe si se presenta afectación por rondas hídricas que afecten el predio que se pretende en restitución,

llamado que se hizo con los oficios 0075/2020 y 0083/2020, respectivamente y enviados a los correos electrónicos: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Por último, se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 0076/2020 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Valencia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 0075/2020 enviado por medio de correo electrónico: notificacionjudicial@valencia-cordoba.gov.co

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara al solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cedula No. 2.825.229, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (*Ver memorial a consecutivo N° 7 Portal de tierras*)

3.3.2. De la notificación enviada a la empresa **Gran Tierra Energy Colombia LTD** como titular del contrato SN3, esta mediante memorial (*Visible a consecutivo 9 Portal de Tierras*) suscrito por KEVIN DE JESÚS CALVO ANILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.571.442 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial se pronunció en los siguientes términos:

“El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado SN3, suscrito el 29 de noviembre de 2012, entre la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, haciendo parte del Consorcio GRAN TIERRA ENERGY-PERENCO (en adelante el Consorcio) y la ANH, se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía que represento no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado: “No hay como Dios”, localizado en la vereda el Cocuelo, corregimiento San Rafael, municipio de Valencia en el departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito la desvinculación de la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, del proceso de la referencia ya que carece de toda legitimidad por pasiva frente a los hechos de la solicitud de restitución de tierras instaurado por Pedro Pablo Soto Argumedo.”

3.3.3. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, en respuesta presentada el 19/02/2020 (*ver escrito de contestación en el consecutivo 10 del portal de tierras*), manifiesta sobre la superposición del predio con el contrato de exploración y producción de hidrocarburos (**SN-3**) registrado a nombre de la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., no muestra actividades y su estado es EN TRAMITE DE TERMINACIÓN, debido a restricciones de tipo ambiental que impiden la realización del proyecto.

Agregan que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y

abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

3.3.4. La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio, (ver consecutivo 11 Portal de Tierras), donde manifiesta lo siguiente:

Superponiendo la información temática existente en la corporación, con la suministrada por el Juzgado podemos decir que la amenaza por inundación es BAJA en la totalidad del predio. También podemos decir que la amenaza por movimiento en masa es MEDIA en una zona de Colinas ramificadas cimas redondeadas a planas y Laderas quebradas a escarpadas cimas angulares a sub-angular. El predio se encuentra en zona de Reserva forestal ley 2da, en Categorías B y C.

Como quiera que el predio está en zona de reserva forestal se hace necesario el pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el particular.

De acuerdo a las resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se señalan unas actividades que se pueden realizar en las Zonas de Reserva Forestal. Y las disposiciones del Ministerio dicen: "En el caso en el que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas, se debe solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS la sustracción de acuerdo a la Resolución 1526 de 2012".

De acuerdo a la cartografía del POMCA Río Sinú, el predio está en suelo de Capacidad Agrologica VII. Los suelos de clasificación agrológica tipo VII son suelos cuya aptitud y uso potencial Producción forestal Protección y Agrícola respectivamente.

3.3.5. La Agencia Nacional de Tierras "ANT", en respuesta presentada el 3/03/2020 (ver escrito de contestación en el consecutivo 13 del portal de tierras), DORIS LILIANA VEGA ZULUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39532954 y T.P. No. 42388 del C. S. de la J., en condición de abogada de la Oficina Jurídica de la ANT, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

"Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto de PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, se le adjudico el predio NO HAY COMO DIOS, sobre un área 119,4500, departamento de Córdoba, en el municipio de Valencia, mediante resolución No. 780 del 01/04/1989.

Revisado este folio 140-97657, se pudo establecer que corresponde a la FINCA "MOSAICO", que se apertura el 10/03/2003 y que proviene de los folios Matriz: 140-62939; 140-62929; 140-39473; 140-63033 y 140-37859.

Teniendo en cuenta que el Folio de Matrícula inmobiliaria no nos permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, se solicitó dicha información mediante memorando interno a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015.

3.3.6. La Secretaria de Planeación del Municipio de Valencia, por intermedio del secretario de planeación Dr. Eliecer Antonio Negrete Martínez, presento informe de caracterización geográfica del predio solicitado, en el cual hace una relación de los siguientes puntos: Uso del suelo; nivel de riesgo y mitigabilidad por fenómenos de inundación; nivel de riesgo y mitigabilidad por fenómenos de remoción de masa; explotación económica; restricciones, afectaciones o limitaciones y viabilidad habitacional y productiva.

Sin que en ninguno de los ítems anteriores exista una restricción al uso y explotación del predio solicitado. (Ver memorial a consecutivo 14 Portal de tierras)

3.3.7. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante memorial fechado 11 de marzo del 2020 (Visible a consecutivo 16 Portal de tierras) suscrito por el Dr. Edgar Emilio Rodríguez Bastidas – director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, en el cual manifestó lo siguiente:

“Esta dirección de conformidad con lo previsto en el decreto 3570 de 2011, y revisada la información cartográfica y la base de datos del Ministerio, el inmueble solicitado “No Hay Como Dios” se ubica totalmente en áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante ley 2ª de 1959. De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico hasta el momento no existen razones por las cuales esta entidad efectuó pronunciamiento en el marco del trámite de restitución de tierras que actualmente se está adelantando”.

3.3.8. En cuanto a la vinculación del **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, como último propietario del predio solicitado “No Hay Como Dios” según SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005, esta mediante escrito visible a consecutivos 18 y 19 del Portal de tierras, el Dr. Vladimir Martin Ramos, en calidad de Representante Judicial, presentó en informe solicitado en cuanto a las acciones realizadas a favor del solicitante, manifestando que el señor PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO y su grupo familiar se encuentran incluidos en el RUV por los hechos victimizantes de **desplazamiento forzado** evento ocurrido en el municipio de Valencia departamento de Córdoba el día 21 de septiembre de 2007, hechos victimizantes que fueron declarados el día 27 de septiembre de 2007 bajo el código SIPOD: 564534 y reconocido el 02 de octubre del 2007, en marco de la Ley 387 de 1997.

De otro lado, informa que el solicitante ya ha recibido atención humanitaria a favor de su hogar por parte de la Entidad y que la Unidad para las Víctimas adelantó la medición de carencias al hogar de la solicitante arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, el acto administrativo que soporta la decisión es la Resolución No.0600120192146075 de 2019, el cual fue notificado de manera personal el 15 de mayo de 2019. Por lo que el solicitante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; al no hacerlo la decisión ha adquirido firmeza.

El solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, elevó solicitud de indemnización administrativa el 29 de abril de 2020, con número de radicado 564534-2887709, la cual aún no se ha resuelto.

En cuanto a la oferta institucional brindada, presenta la UARIV un cuadro donde relaciona las actividades donde ha sido incluido, entre ellas se encuentran: alimentación, identificación y salud.

Por último y en relación a la vinculación como último propietario inscrito del predio solicitado, el representante judicial guardó silencio.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 049 del 1º de febrero de 2020, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de

entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decretó el interrogatorio del solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cedula No. 2.825.229, diligencia que se llevó a cabo de manera virtual el día 22 de febrero del 2021, quedando registrada en audio y video mediante Acta N° 008 de la misma fecha.

El señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, reiteró las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Valencia, en especial alias “Don Berna”, el despacho interrogó al solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿conoce usted si en este momento existe alguien ocupando la finca que usted pide en restitución?

<Respuesta Minuto 16:40 audiencia de interrogatorio> “Eso en este momento está desocupado, a veces se ve ganado, pero no se sabe de quién es...”

La Procuraduría interrogó al solicitante en este sentido. ¿Menciona usted a alias el “Cóndor”?

</ Minuto 18:30 - audiencia de interrogatorio> “R/ El Cóndor y don Berna, venían a pedirme la finca, ya que este último le había mandado a tomar fotos para poner una base en ese predio”

La procuraduría más adelante preguntó: ¿Sabe usted o recuerda quien era el Cóndor, para quien trabajaba etc.?

</ Minuto 19:10 audiencia de interrogatorio> “R/. El manejaba la base, trabajaba con Don Berna, era su mano derecha”

La procuraduría preguntó: ¿Qué más le dijo el Cóndor?

</ Minuto 20:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Me lo dijo mi hijo, que si no vendía yo, vendía la viuda y eso me dio miedo y me toco, eso fue lo que paso, mando ofrecer \$ 80.000.000 y al final no hubo nada.”

La procuraduría preguntó: ¿A usted le mataron un hijo?

</ Minuto 28:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Me lo mataron, él era el que lleva la semilla, un día salió y lo mataron, ni siquiera sé dónde lo dejaron.”

La procuraduría preguntó: ¿Usted en caso de una eventual restitución, regresaría al predio No Hay Como Dios”?

</ Minuto 30:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Aunque yo estoy viejo claro que sí, lo que quiero es que me la devuelvan.”

3.6. Concepto de la procuraduría 34 Judicial I de Montería.

Se tiene a consecutivo 28 del Portal de Tierras, concepto del Procurador 34 Judicial I de Montería Dr. AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJIN, en su calidad de representante del Ministerio Público, frente a la demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, en los siguientes términos:

El representante del ministerio público hace una reseña de las etapas procesales que se adelantaron dentro del proceso y una vez terminada esta relación manifiesta:

“Con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio público intervenir en los Procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. A ningún tipo de actuación irregular por parte de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes. Así mismo, dentro del proceso se han respetado todas las garantías a los solicitantes.”

Presenta además sus consideraciones, concluyendo en su escrito así:

“Bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de despojo forzado del predio solicitado la presunción contenida en el literal a del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fueron despojados del predio, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo.

Así las cosas, se hace necesario por nuestra parte solicitarle al Señora Juez, que se ordenen la restitución de los predios que se declare la presunción de despojo en el presente caso predios Del predio del señor PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, y a su núcleo familiar.

Predio denominado “No hay como Dios”, conforme a las normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional”.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

Se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas mediante la RESOLUCIÓN RR 02250 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2009 según constancia CR 01096 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, y demás constancias de la **UAEGRTD** que acreditan la inscripción tanto de los solicitantes, como del predio

ID 75854 ubicado en la vereda El Cocuelo, del municipio de Valencia – Córdoba, el inicio de la acción de restitución.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cedula No. 2.825.229, con relación al predio denominado “**No Hay Como Dios**” el cual cuenta con una extensión de 118 Hectáreas + 1919 Mts². Ubicado en la Vereda El Cocuelo, corregimiento San Rafael, del municipio de Valencia Córdoba, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

4.4.1. Justicia Transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁴

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen

⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción⁸.

⁷ Sentencia C-753/13.

⁸ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre⁹.

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y (vi) De los bienes entregados en los proceso de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cedula No. 2.825.229, está legitimado para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “**No Hay Como Dios**” que se encuentra ubicado en la vereda El Cocuelo, corregimiento de San Rafael, del municipio de Valencia - Córdoba, la cual consta de una cabida superficiaria de 118 hectáreas + 1919 M², (área resultante del proceso d georreferenciación realizado por la **UAEGRTD**).

Se asegura, que el solicitante posee la calidad de **PROPIETARIO**, en virtud de la adjudicación que les hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resolución N° 780 del 28 de abril de 1989, e identificándolo con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-37859**. Derecho real que perdió en el año 2001, en ocasión a las acciones que condujeron al despojo involuntario del bien inmueble solicitado.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y su familia llegaron al predio que hoy solicita en el año 1989, en razón de la adjudicación hecha por el antiguo INCORA, según manifiesta en su declaración el solicitante, a partir de ese año se dedicó a explotar económicamente dicho inmueble con agricultura, con la siembra de productos como yuca, maíz, plátano, cacao, también tenía animales de corral y semovientes, manifiesta que residió en el predio con su grupo familiar integrado por sus hijos..

Afirma que para el año 2001, fue presionado por los grupos ilegales que operaban en la región de Valencia estos eran paramilitares, específicamente recibió amenazas directa de alias “Don Berna”, Teófilo Vidal y alias “El Cóndor”, quienes de manera desafiante le manifestaron “*que debía vender porque si no lo hacia la viuda*” y en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, a raíz de este hecho fue que decidió irse para el perímetro urbano del municipio de Valencia – Córdoba.

Queda claro, que el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por que el reconocido paramilitar alias Don Berna, al final esto desencadenó en la venta del predio y abandono del mismo.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, La **UAEGRTD** presenta un estudio sobre el contexto de violencia de las zonas micro focalizado con las resoluciones No. RRM 0003 del 22 de octubre de 2016

correspondiente al municipio de Valencia – Córdoba, corregimiento San Rafael. En dicho documento se reconstruye las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio que se pretende.

Se recuerda como en el capítulo 2 del documento muestra como para los años comprendidos entre el 2000 y 2005 se despliega la estrategia de control territorial, política y militar del Bloque héroes de Tolová en el municipio de Valencia, el cual era centro de operaciones. Esta consolidación trajo con si una nueva época de violencia contra la población civil, caracterizada por homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento forzado, amenazas y extorciones.

Muestran como una de las prácticas de este bloque fue la de comprar grandes extensiones de tierra a campesinos de la región, quienes mediante intimidaciones se vieron obligados a venderlas a precios muy bajos. Explican como Diego Fernando Murillo alias Don Berna, despojó a varios de los pobladores del sur de Valencia de sus tierras a través de la violencia física y mediante emisarios que se convirtieron en algunos casos también en sus testaferros¹⁰ mediante amenazas contra la vida y la integridad física, coacción, compraventas forzadas y viciadas, logro profundizar el desplazamiento en la región, como es el caso del hoy solicitante **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y su familia

Como prueba de la ruptura del vínculo jurídico con el predio, quedo claro que para el año 2001, donde se registra un mayor número de víctimas de desplazamientos forzado en el municipio de Valencia, el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO** y su familia fueron víctimas de la presión ejercida por parte de las AUC en su afán de copar y controlar la estratégica ubicación geográfica del municipio.

Acreditan en la demanda que luego de haber recibido las amenazas, la familia “Soto” fue objetivo militar del grupo armado, por lo que se fueron desplazados al municipio de Valencia. En ese mismo año el solicitante fue abordado por un emisario de “Don Berna” de nombre julio Guevara Hernández, para que le vendiera el predio, quien lo cito en la inspección de policía municipal y le entrego la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y que posteriormente el dos (2) de mayo de 2001, le pagarían otros cinco millones de pesos una vez entregara los documentos del predio y firmara la escritura pública de compraventa. Tiempo después, el señor Teófilo Vidal se acercó a la vivienda del solicitante con varios documentos para que los firmara y ante la presión, este firmo sin saber de qué se trataba.

Relatan que posteriormente el solicitante y sus hijos se enteraron que quien aparecía como nuevo propietario del predio era el señor Alirio Henao Jaramillo, quien era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia y además había estado detenido, asegurando que esta persona les entrego treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) para que no denunciaran lo ocurrido y guardaran silencio, solo supieron que el predio iba a ser destinado para establecer una base militar del grupo ilegal, pero con el tiempo fue destinado para ganadería en gran escala.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “**formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas**”, RR 02250 de fecha 27 de septiembre de 2019, y “**formato único de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas**”.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Tribunal Superior de Medellín sala justicia y paz, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad: 110016000253200983825

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2001.

5.5. De la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2º ordinales a) y b) del artículo 77 y ley en cita, que es del siguiente tenor:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita: en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alegan causaron el despojo o abandono, o (...) aquello mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

5.5.1 El primer presupuesto ha sido plenamente probado en este trámite procesal, ya que como se ha vislumbrado, los actores armados al margen de la ley, ejercían presión sobre los propietarios de los predios circundantes, en especial sobre el que pertenecía al solicitante, llevándolo con esto a la firma de la promesa de compraventa, por un valor de \$10.000.000., en la cual se comprometía a trasladar los derechos reales del predio al señor JULIO MIGUEL GUEVARA HERNÁNDEZ.

Posteriormente, mediante escritura pública N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003 protocolizada en la Notaria Única de Tierralta, e inscrita en el F.M.I. **140-37859** anotación N° 2., se inscribió la compraventa a nombre del señor ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO, quien fue ampliamente reconocido como testaferro de alias don Berna, englobando este predio con otros que dieron vida a la finca “El Mosaico”, identificada con el F.M.I. 140-97657, lo que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el bien inmueble “**No Hay Como Dios**”.

5.5.2 El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general, como la que le toco vivir al solicitante en aquella región, que al final generó la venta y el despojo del predio “No Hay Como Dios” esta situación se halla decantada con las pruebas y testimonios observados en el trámite procesal.

5.5.3 El tercero, orientado a la obtención de tierras por parte de los grupos armados, lo que les permitía tener el control del territorio.

Demostrados los supuestos presuntivos, deberá salir avante su declaración y los efectos propios de la ausencia de consentimiento, que se concretan en la nulidad absoluta¹¹ tanto del negocio jurídico de compraventa, como de la escritura pública N° 060, de fecha 3 de febrero del 2003, que puso fin a la relación jurídica del solicitante y su familia con el predio pretendido. Como una consecuencia fijada por la misma Ley, deberá decretarse la nulidad absoluta de los actos jurídicos que originaron el despojo y que se encuentren inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria **140-37859**, que identifica el bien inmueble.

5.6. De los bienes entregados en los proceso de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, Ley 1708 de 2014 (modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017) y las solicitudes de estos mismos predios en los procesos de restitución de tierras Ley 1448 de 2011.

Dentro del proceso, se observó en el F.M.I. 140-97657 que identifica el predio englobado Finca Mosaico que contiene el predio solicitado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2016, decretó sentencia de extinción de dominio en proceso de Justicia y Paz y por lo tanto ordenó que el predio Finca Mosaico, pasara a manos del Fondo de Reparación de las Víctimas Administrado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral Para las Víctimas – UARIV- anotación N° 17.

Dentro de la misma providencia, el Tribunal ordeno la cancelación de las anotaciones que otorgaban derechos reales sobre el bien inmueble, dejando sin piso el englobe realizado mediante escritura N° 60 del 3/2/2003. Habilitando así nuevamente la apertura del F.M.I. 140-37859.

Se tiene que la Ley 1592 de 2012 introdujo profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, uno de los cuales consiste en definir los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de la Ley 975 de 2005, así como el procedimiento a seguir con los mismos. Además, prevé que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011, por ser la jurisdicción especializada para resolver ese tipo de asuntos.

En efecto, uno de los objetivos primordiales de ese ordenamiento jurídico consiste en garantizar la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente a causa del conflicto armado, como forma de reparación preferente, tal como lo establece el artículo 73-1 de la Ley 1448 de 2011: *“La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*.

¹¹ Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

A fin de materializar ese objetivo, dicha normativa estableció la acción de restitución como mecanismo tendiente a lograr la devolución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, previendo, además, que de no ser posible la entrega, se reconocerá la compensación correspondiente.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹² los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹³ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó **(i)** Que el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, a su cónyuge al momento del despojo la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.), y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Valencia - Córdoba, más exactamente en la corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo, en el año 2001; **(ii)** De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que los solicitantes cumplen con los requisitos para obtener la restitución material del predio denominado **“No Hay Como Dios”** la cual se hará con vocación transformadora y se adoptaran las medidas complementarias, por haber probado ser víctimas de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado en Colombia; **(iii)** Que a consecuencia de vender su predio bajo presión, se configuró la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** Que el negocio jurídico que se dio entre la víctima y los victimarios, originó al desplazamiento y abandono del predio por parte del solicitante, delitos que fueron reconocidos públicamente en los proceso de sometimiento a la justicia de los victimarios y dichos actos ya se encuentran juzgados por la leyes colombianas.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por el señor **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, ordenando en consecuencia, la restitución material del predio **“No Hay Como Dios”**, además, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la nulidad de los actos administrativos y jurídicos que dieron lugar al despojo probado en este trámite, es decir la nulidad de la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, protocolizada en la Notaría Única de Tierralta, lo que devolverá la calidad jurídica de propietario al solicitante.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes de despojo y desplazamiento forzado padecido por **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, a su cónyuge al momento del despojo la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.), y su grupo familiar, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** a favor de las víctimas reconocidas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, en un **50%** y a favor de la masa herencial de **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.) el restante **50%**, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio: denominado **“No hay como Dios”**, con una extensión según informe de georreferenciación de 118 has + 1919 Mts², y que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-37859 (cerrado por el englobe) y que ahora hace parte del predio de mayor extensión denominado **“Finca Mosaico”**, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-97657 perteneciente al predio número predial 23855000000000500031000000000, y se encuentra ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento San Rafael, vereda El Cocuelo, con las coordenadas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la **UAEGRTD** dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

➤ **Coordenadas del predio**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
267526	8° 11' 39.340" N	76° 18' 20.974" W	1398584,781	754400,754
224841	8° 11' 37.183" N	76° 18' 31.675" W	1398520,278	754072,618
224896	8° 11' 35.421" N	76° 18' 39.948" W	1398467,504	753818,898
224896A	8° 11' 31.245" N	76° 18' 48.234" W	1398340,53	753564,397
224853	8° 11' 28.311" N	76° 18' 54.942" W	1398251,473	753358,409
224845	8° 11' 22.687" N	76° 19' 2.289" W	1398079,82	753132,396
224843	8° 11' 21.740" N	76° 19' 3.998" W	1398050,997	753079,896
224861	8° 11' 14.383" N	76° 19' 2.375" W	1397824,535	753128,339
224892	8° 11' 5.284" N	76° 18' 59.596" W	1397544,338	753211,917
224854	8° 11' 4.240" N	76° 18' 56.144" W	1397511,834	753317,473
224858A	8° 11' 6.654" N	76° 18' 53.208" W	1397585,344	753407,83
224858B	8° 11' 5.111" N	76° 18' 43.651" W	1397536,305	753700,296
224840C	8° 11' 6.179" N	76° 18' 40.551" W	1397568,586	753795,44
224840D	8° 11' 6.712" N	76° 18' 37.814" W	1397584,532	753879,386
224840E	8° 11' 11.836" N	76° 18' 29.431" W	1397740,63	754137,03
224840F	8° 11' 18.717" N	76° 18' 21.202" W	1397950,783	754390,28
224890	8° 11' 19.668" N	76° 18' 16.222" W	1397979,156	754542,982
224890A	8° 11' 18.307" N	76° 18' 13.493" W	1397936,871	754626,332
224890B	8° 11' 17.429" N	76° 18' 7.466" W	1397908,85	754810,811
224890C	8° 11' 18.892" N	76° 18' 6.186" W	1397953,606	754850,243
224890D	8° 11' 19.610" N	76° 18' 4.134" W	1397975,331	754913,228
224890E	8° 11' 23.098" N	76° 18' 3.552" W	1398082,462	754981,648
224897	8° 11' 23.616" N	76° 18' 2.666" W	1398098,24	754958,875
224897A	8° 11' 25.062" N	76° 18' 4.375" W	1398142,997	754908,787
224897B	8° 11' 27.377" N	76° 18' 7.601" W	1398214,724	754808,36
224848	8° 11' 29.343" N	76° 18' 8.096" W	1398275,222	754793,531
224848A	8° 11' 29.525" N	76° 18' 8.997" W	1398280,999	754765,95
224848B	8° 11' 31.154" N	76° 18' 11.090" W	1398331,429	754702,129
224848C	8° 11' 31.425" N	76° 18' 13.211" W	1398340,115	754637,197
224848D	8° 11' 36.793" N	76° 18' 16.494" W	1398505,705	754537,567
224848E	8° 11' 37.133" N	76° 18' 18.328" W	1398516,476	754481,429
224848F	8° 11' 39.361" N	76° 18' 19.821" W	1398585,206	754436,103

➤ **Linderos y colindantes del predio**

NORTE:	Partiendo del punto 224843 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224845, 224853, 224886A, 224896, 224841, 267526 en dirección oriente hasta el punto 2248484f colindando con Francisco Ramos Oviedo en una distancia de 1481,45 metros y con cerca de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 2248484f en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224848E, 224848D, 224848C, 224848B, 224848A, 224897B, 224897A en dirección sur hasta el punto 224897 colindando con Pedro Darío Soto en una distancia de 760,53 metros y con quebrada de por medio
SUR:	Partiendo del punto 224897 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224890E, 224890D, 224890B, 224890A, 224890, 224840F, 224840E, 224840C, 224858B, 224858A en dirección occidente hasta el punto 224858 colindando con Julio Macea y Santos Vidal en una distancia de 1931,23 metros y con quebrada de por medio
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 224858 en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 224892, 224861 en dirección norte hasta el punto 224843 colindando con José Vicente Causil, Teodoro Soto Argumedo en una distancia de 634,49 metros y con cerca de por medio

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del acto jurídico relacionado a continuación:

La escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, protocolizada en la Notaría Única de Tierralta – Córdoba, con la que transfiere el derecho real sobre el inmueble objeto de restitución finca “**No hay como Dios**”, la víctima restituida **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, al señor **ALIRIO DE JESÚS HENAO JARAMILLO**, identificado con la C.C. N° 70.9676.482, negocio inscrito en la anotación N° 2 del F.M.I. **140-37859.**, por encontrarse probadas la presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448

En consecuencia se **ORDENA** a la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA**, para que realice la respectiva nota marginal en la escritura N° 060 de fecha 3 de febrero del 2003, dentro de los cinco 5 días siguientes a la notificación de esta orden. Además, una vez que realice la acción correspondiente, **DEBERÁ** en un término de 5 días remitir dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería – Córdoba, para su anotación. Por secretaría líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria No **140-37859**:

4.1. Una vez recibida la nota marginal de declaración de **NULIDAD** de la escritura N° 60 fecha 3 de febrero del 2003, emitida por la Notaría Única de Tierralta – Córdoba, se realice la **CANCELACIÓN** de la inscripción contenida en la anotación N° 2 de fecha 4/3/2003, Radicación 2003-1910.

4.2. La **CANCELACIÓN** de la inscripción de **ENGLOBE** contenida en la anotación N° 3 fecha 4/3/2003, Radicación 2003-1910.

4.3. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia a favor de las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, en un **50%** y a favor de la masa herencial de **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.) el restante **50%**.

4.4. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 8, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.5. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “**SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**” ordenada por este despacho y

registrada en la anotación N° 9, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.6. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “**No hay como Dios**”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° **140-97657**, perteneciente al predio denominado “Finca Mosaico”:

5.1. La INSCRIPCIÓN de esta sentencia, precisando que la restitución se dio a favor de las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, en un **50%** y a favor de la masa herencial de **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.) el restante **50%**.

5.2. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área del inmueble “**Finca Mosaico**”, una vez sea segregado el predio restituido “**No hay como Dios**”, que tiene una extensión restituida de 118 has + 1919 Mts² conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

5.3. La CANCELACIÓN de la medida cautelar “**ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 35, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.4. La CANCELACIÓN de la medida cautelar “**SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**” ordenada por este despacho y registrada en la anotación N° 36, en cumplimiento a lo normado en el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.5. INSCRIBIR la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “**No hay como Dios**”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio "**No hay como Dios**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-37859** descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2001 y esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio "**No hay como Dios**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-37859**, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la víctima restituida **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es 2001 y esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el **cercado** del área correspondiente al predio compensado, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el Informe Técnico de Georreferenciación "ITG", que realicen los profesionales de esta entidad y que corresponda al bien inmueble a compensar, esto previo a la entrega material que realice el despacho, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los **subsidios de vivienda** ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiado con subsidio de vivienda el mismo deberá ser ejecutado dentro del predio restituido.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiese por secretaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio a la víctima restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229., siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado

a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO
BOHORQUEZ SOTO YIRA LUZ	C.C. 1.068.810.715	NIETA	VIVO
LUNA BOHORQUEZ DAYANA	T.I. 1.067.897.845	NIETA	VIVO

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO
BOHORQUEZ SOTO YIRA LUZ	C.C. 1.068.810.715	NIETA	VIVO
LUNA BOHÓRQUEZ DAYANA	T.I. 1.067.897.845	NIETA	VIVO

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de

Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución. Además, incluya a su grupo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO
BOHORQUEZ SOTO YIRA LUZ	C.C. 1.068.810.715	NIETA	VIVO
LUNA BOHÓRQUEZ DAYANA	T.I. 1.067.897.845	NIETA	VIVO

A la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba a las víctimas **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
LIRIS ROCÍO SOTO ARGUMEDO	C.C. 50.859.594	HIJA	VIVO
LUZ MARÍA SOTO ARGUMEDO	C.C. 52.022.733	HIJA	VIVO
LUIS ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.899.799	HIJO	VIVO
WILSON MANUEL SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.900.456	HIJO	VIVO
ADRIEL ENRIQUE SOTO ARGUMEDO	C.C. 10.898.574	HIJO	VIVO

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en

qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 26.674.690 (q.e.p.d.), el cual podrán adelantarlo por la vía notarial o a través de un proceso judicial, en cualquiera de las dos modalidades deberán garantizar la gratuidad a través del amparo de pobreza.

Para el efecto, se ordena a la **UAEGRTD** proporcione la información necesaria de los herederos a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, para el cumplimiento de esta orden. Una vez realizada dicha notificación se le otorga el término de quince (15) días a la **Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba**, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes. Deberá presentar informes mensuales en torno a las actuaciones adelantadas.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia de **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR: Al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda La Ilusión, perteneciente al municipio de Valencia – Córdoba, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a la víctima restituida **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 y los herederos de la señora **LUZ MARÍA ARGUMEDO PACHECO** (q.e.p.d.) como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la

cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **PEDRO PABLO SOTO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.825.229 a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al **FONDO REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS** administrado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, al Delegado del **Ministerio Público** y al **Alcalde** Municipal de **Valencia - Córdoba** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f6e8b82fb21341f2d7ba5943e074fd911e2d39e6a838e32cd7b769b9c81a8**

Documento generado en 19/03/2021 11:07:40 AM